



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SABULÓN ORDOÑEZ MUÑOZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2014-00621-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2392

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002197207 por valor de \$570.000 y N° 469030002587769 por valor de \$324.327¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) HERNÁN MORENO BARRERA, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002197207 por valor de \$570.000 y N° 469030002587769 por valor de \$324.327; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor SABULÓN ORDOÑEZ MUÑOZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 119 del día de hoy 4 de diciembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Constancia de depósitos judiciales N° [469030002197207](#) y [469030002587769](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: OLGA BEATRÍZ OROZCO SAAVEDRA..
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00607-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	<u>\$1.600.000</u>
TOTAL:	<u>\$1.600.000</u>

Son: un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) moneda corriente.

El Secretario

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: OLGA BEATRÍZ OROZCO SAAVEDRA.
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00607-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2379

Santiago de Cali, 3 de diciembre 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali revocó la Sentencia No. 412 del 3 de diciembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

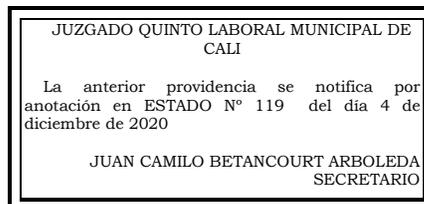
SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, encontrándose pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento de la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MAURICIO BOLAÑOS NUÑEZ
Demandado: TECNIGENTES SAS
Radicación: 76001-4105-005-2019-00316-00

Auto interlocutorio No. 2397

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra documento suscrito por el (la) señor (a) MAURICIO BOLAÑOS NUÑEZ, demandante dentro de la presente causa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹,

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del C.G.P. y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 119 del día de hoy 4 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Petición de desistimiento.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE RUIZ Y CIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391
Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020.

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 12 de febrero de 2020, al resolver respecto de la admisión de la demanda del presente ejecutivo laboral instaurado en contra de ENRIQUE RUIZ Y CIA S.A.S., decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta oficina judicial es la que tiene la competencia para conocer de ella en razón a que las gestiones de cobro de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones adeudados por la entidad convocada, se surtieron en la ciudad de Cali, concluyendo que no obra prueba dentro del plenario que permita colegir que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., realizó trámite de cobro pre jurídico en la ciudad de Bogotá.

Así la cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Los factores de competencia por el factor territorial tienen como particularidad la existencia de un fuero electivo o a prevención, en el cual el actor puede decidir cuál es el lugar donde presentará su acción garantizando así principios del derecho procesal laboral: 1) el derecho de defensa y contradicción y 2) El principio de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia. En tal sentido, si el accionante hace uso de tales potestades, no le es dable la juez desprenderse del conocimiento del asunto porque existe otra autoridad que también goza de jurisdicción para conocer del asunto.

Así lo ha establecido la instrumental del trabajo al referir que el conocimiento del asunto en particular deberá ser asumido por el fallador designado en la demanda, a pesar de que existan dos o más jueces competentes para ello según la ley adjetiva.

En materia de procesos en contra de entidad del Sistema de Seguridad prevé el art. 5° del CPTSS que:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...). (negrilla por el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, la parte activa de la litis está facultada para escoger la competencia, entre el juez del último sitio donde tuvo lugar la prestación del servicio por parte del demandante, o el del lugar donde tenga



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

domicilio el demandado, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

Particularmente frente al tópico de la competencia territorial cuando la norma consagra un fuero electivo, se traerá a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en proveído AL 1353 de 2020, en el que se rememoró la providencia AL 1880-2019 de la misma Corporación, de la siguiente manera:

Dicho lo anterior, advierte la Sala, que para decidir este conflicto, es suficiente con observar que la demandante optó por presentar su demanda en la ciudad de Cali, lugar donde presentó la reclamación del derecho en controversia ante la EPS convocada, por lo que debe tenerse como el fuero determinante de la competencia en cabeza del juez de esta localidad, independientemente que la actora haya radicado otra reclamación en la ciudad de Medellín, dirigida al fondo de pensiones demandado, pues de la interpretación del precitado artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en este asunto, opera la potestad de la activa, de elegir, cuál de entre los dos jueces competentes para conocer el caso, será el que debe asumir el conocimiento del litigio.

Es así, que la anterior tesis, es acorde con el criterio sentado por la Sala, en providencia AL841 del 24 de junio de 2013, reiterado en proveído AL2677 de fecha 30 de mayo de 2018, en la que se señaló:

(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).

Descendiendo al presente asunto tenemos que, de la revisión del escrito de demanda se observa que la parte accionante determinó la competencia por razón al domicilio principal la de sociedad ejecutada, realizando el respectivo requerimiento de cobro mediante i) correo certificado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, gestión de la cual se observa que la documental remitida al accionado se hizo con destino a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal que reposa visible a folios 16 y 17 del plenario, la cual fue recibida el día 17 de abril de 2019¹ y ii) mediante correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por el ente accionando para dichos efectos (f.º 8); motivos por lo que no podía repulsar su competencia del Juzgado de Bogotá, amén de las evidencias citadas.

De esta manera, el proceder del despacho remitente contrarió la elección de competencia que realizó el actor.

Más aún, cuando la demandada es una persona jurídica que según su certificado de existencia y representación tiene domicilio también en la ciudad de Bogotá D.C. y la presente actuación judicial se surte para cobro de aportes parafiscales de los colaboradores de la sociedad accionante, quienes de igual forma prestan sus servicios a favor de la sociedad encartada en la ciudad de Bogotá (f.º 14).

En ese sentido, teniendo en cuenta que ENRIQUE RUIZ Y CIA S.A.S., tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá, además de haberse adelantado las gestiones de cobro pre jurídico en dicho distrito, se abre la posibilidad para la presentación de la acción ante los jueces con jurisdicción allí.

¹ [Consulta oficiosa realizada por el despacho de la guía de envío No. 1136846347 por el portal electrónico de SERVIENTREGA S.A.S.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así se estableció por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el AC2322 de 2019, al resolver un asunto relativo a facturas de la misma entidad accionada al analizar que:

La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos teniendo en cuenta que debe decirse que las facturas se generaban en contra de la oficina de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. ubicada en la capital antioqueña y fue ante ésta que se realizaron las correspondientes reclamaciones; por lo que no cabe duda que el asunto estaba vinculado a ésta y que en virtud a ello, se interpuso la demanda en la referida ciudad.

En dicha providencia, se analizó el fuero concurrente y se concluye que si el domicilio principal de ENRIQUE RUIZ Y CIA S.A.S. es la ciudad de Bogotá, y tiene sede en otras ciudades donde se realice la constitución en mora, nace la competencia para ambos despachos judiciales y toma vigor la elección del accionante entre ambas municipalidades.

Además de lo presente, se ratifica el deseo de escogencia de la ciudad de Bogotá con el recurso presentado por la parte ejecutante donde manifiesta que tanto la ejecutada como la ejecutante tienen su sede principal en Bogotá, por lo que no existía motivo para desconocer la elección que realizó el actor.

Colofón de lo anterior, rechazará el conocimiento del asunto y se formulará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en procura de garantizar los principios procesales ya enunciados en precedencia. Para el efecto se remitirá el presente expediente a la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el art. 15 num. 4° del CPTSS, a fin de que desate la presente colisión de competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. en contra de ENRIQUE RUIZ Y CIA S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,
El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 119 del día de hoy 4 de diciembre de 2020.
 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020.

Oficio N° 1280

GRUPO 07

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE RUIZ Y CIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00296-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 2391 de la fecha, así: *“JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI [...] PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. en contra de ENRIQUE RUIZ Y CIA S.A.S., por los motivos expuestos. SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante. TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse”*.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA
Secretario